



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **08001315300920210010300**  
Proceso: **INTERROGATORIO DE PARTE**  
Convocante: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE –FEDEPALMA-**  
Convocado: **COMERCIALIZADORA PALMA REALES S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la solicitud fue presentada el día 10 de mayo, desde el correo [gahevi@hotmail.com](mailto:gahevi@hotmail.com), y previa las ritualidades del reparto correspondió a esta agencia judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, 1° de junio de 2021.

Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el día 10 de mayo de 2021, desde el correo [gahevi@hotmail.com](mailto:gahevi@hotmail.com), estando vigente el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la petición en los siguientes términos:

El doctor GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.284.331 y tarjeta profesional N°52.279 expedida por el C. S. de la J, actuando como apoderado judicial de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE –FEDEPALMA**, domiciliada en Bogotá, entidad jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, identificada con Nit.860.024.423-6, Email: [info@fedepalma.org](mailto:info@fedepalma.org) y [pgaravito@fedepalma.org](mailto:pgaravito@fedepalma.org), correo este que se encuentra registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, representado legalmente para asuntos judiciales por DANIELLA SARDI BLUM, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.902.323 expedida en Cali, obrando en calidad de administradora<sup>1</sup> del **FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES – FEP**, conforme el contrato de administración N°217 de 1996, formula **SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE y EXHIBICION DE DOCUMENTOS)**, en contra de COMERCIALIZADORA PALMA REALES S.A.S. identificada con Nit 901.169.997-2 y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, email: [comercializadorapalmareal@hotmail.com](mailto:comercializadorapalmareal@hotmail.com), representada legalmente por la señora MARIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N°1.140.852.349 o por quien haga sus veces.

Recae la solicitud sobre dos tipos de prueba, a saber: interrogatorio de parte y exhibición de documentos, respecto de los cuales debe cumplirse con los requisitos formales de toda demanda, tanto generales, como específicos señalados en el artículo 82, 84 y subsiguientes, 173, 184, 186 en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, para la admisión y procedencia de la prueba, sea procesal o extraprocésal.

La prueba tiene por objeto determinar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la convocada, y en especial las que contemplan la ley 101 de 1993, Capítulo VI, organizado por el Decreto 2354 de 1996, modificado luego por los decretos 130 de 1998 y 2424 de 2011, relacionadas con el deber de declarar los montos de los valores contratados de maquila de fruto de palma y las cesiones de estabilización que como productora, vendedora o exportadora de palmiste, de aceite de palma crudo o de sus fracciones en el mercado interno o en el de exportación debió efectuar al FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES -FEP.

<sup>1</sup> CONTRATO N°217 DE 1996 DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, CELEBRADO ENTRE FEDEPALMA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

El **interrogatorio de parte** está contemplado como un instrumento de prueba tanto procesal como extraprocesal. Cuando la solicitud se presenta como prueba extraprocesal, reglamentada en el artículo 184 del CGP, debe exponerse en forma clara y concreta el objeto de la diligencia. Pues requisito general de toda demanda es la claridad en las pretensiones y específicamente en el interrogatorio de parte se debe indicar de manera concreta lo que se pretende probar

Examinada la solicitud, observa el Juzgado que se ajusta a las formalidades legales, por lo tanto, es procedente su ordenamiento.

La **exhibición de documentos**, igualmente, está contemplado como un instrumento de prueba tanto procesal como extraprocesal, reglamentada en el artículo 186 del CGP, la cual debe ceñirse además a las disposiciones generales de toda prueba, en especial el artículo 173 inciso 2° en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del CGP, es decir la solicitud debe versar sobre documentos que la parte directamente o por medio de derecho de petición no hubiera podido conseguir, a efectos de determinar su procedencia.

Revisada la solicitud, se advierte, que la misma versa sobre varios aspectos, a saber:

En primer lugar, sobre exhibición de documentos, tales como: *a.) Libros contables oficiales, b.) Libros contables auxiliares, c.) Todos los demás soportes contables que por ley esté obligada a llevar la convocada, h.) Liquidación de la cuota retenida*, entendiéndose que se refiere al documento donde se registra la liquidación, y *j.) Copia del recibo de consignación de la cuota*, bajo el entendido que se trata de la cuota que debió pagar luego de efectuada la liquidación sobre los montos declarados o que debió declarar.

En segundo lugar, se desprende de los literales *d, e, f, g, e i* que no se trata de documentos, sino de información, que si bien puede estar plasmada en documentos, es una información que la parte directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, sin que se acredite sumariamente que se elevó derecho de petición y no fue atendido. En este sentido el artículo 78 numeral 10 del CGP estipula como deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, en consecuencia, debe el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de la prueba tal como lo estipula el artículo 173 inciso 2° del CGP.

Valga aclarar, que, si bien reposa en el plenario una misiva enviada por el convocante a la convocada, esta no es un derecho de petición en el que solicite la información descrita en los literales *d, e, f, g, e i*, pues, en dicha carta se requiere a la convocada para que presente las declaraciones de cesiones y compensaciones de estabilización.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá el interrogatorio de parte y la exhibición de documentos solicitada en los literales *a, b, c, h, y j*; y así mismo, el rechazo de la exhibición de documentos relacionados en los literales *d, e, f, g, e i*.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** Admitir la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE –FEDEPALMA identificada con Nit.860.024.423-6, en calidad de administradora del FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES – FEP, en contra de COMERCIALIZADORA PALMA REALES S.A.S. identificada con el Nit.901.169.997-2, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Admitir la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA - EXHIBICION DE DOCUMENTOS**, formulada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE –FEDEPALMA identificada con Nit.860.024.423-6, en calidad de

administradora del FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES – FEP, en contra de COMERCIALIZADORA PALMA REALES S.A.S. identificada con el Nit.901.169.997-2, respecto de los libros contables oficiales, los libros contables auxiliares, los soportes contables que por ley esté obligada a llevar, el documento donde se registra o conste la liquidación de la cuota retenida por concepto de cesiones y compensaciones de estabilización, y la copia del recibo de consignación de la correspondiente cuota liquidada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020 y hacer entrega de las copias de la solicitud y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Cumplida la notificación, vuelva al despacho para señalar fecha para la práctica de las pruebas admitidas.

Quinto: RECHAZAR la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA - EXHIBICION DE DOCUMENTOS**, formulada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE –FEDEPALMA identificada con Nit.860.024.423-6, en calidad de administradora del FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES – FEP, en contra de COMERCIALIZADORA PALMA REALES S.A.S. identificada con el Nit.901.169.997-2, relacionados en los literales *d, e, f, g, e i* de la solicitud por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.284.331 y tarjeta profesional N°52.279 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte convocante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado en virtud del decreto 806 de 2020. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°352608 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, email: [gahevi@hotmail.com](mailto:gahevi@hotmail.com) registrado en SIRNA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>2</sup> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee192f1deb1c3dc161282db352230e1144d7d3576cdde305fa409beb84237a0**

Documento generado en 01/06/2021 12:45:05 PM